



Resolución Jefatural

Nº 00277/2013-INIA

La Molina, 20 DIC. 2013

VISTO:

El Examen Especial N°001-2012-2-0058, el Informe N° 009-2013-RJ. N° 00244-2013-INIA/CHP y el Oficio N° 1327-2013-INIA/J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se inició proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios, funcionario, ex trabajadores y trabajadores a los que hace referencia el artículo primero de dicha Resolución Jefatural;

Que, el Comité de Honor Permanente conformado mediante el artículo décimo de la Resolución Jefatural N° 00244/2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recibió el encargo de llevar adelante el proceso administrativo disciplinario contra los trabajadores del INIA, comprendidos en el **Examen Especial N° 001-2012-2-0058 “Examen especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación agraria y operatividad de los sistemas administrativos de la sede central y sub estaciones de Arequipa y Chincha, así como de la EEA Donoso – Huaral, periodo 2007”** Sra. Ruth López Montañez, la investigada;

Que, el Examen Especial N° 001-2012-2-0058 “Examen especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación agraria y operatividad de los sistemas administrativos de la sede central y sub estaciones de Arequipa y Chincha, así como de la EEA Donoso – Huaral, periodo 2007”, respecto a la observación 01 señala lo siguiente:

OBSERVACIÓN N° 1: EL EXPERIMENTO SOBRE “EVALUACION DE TECNICAS PARA EL MANEJO DE DORMANCIA Y ESTIMULACIÓN DE BROTAÇÃO DE LA VID” REVELA EJECUCIÓN EXTEMPORANEA Y REPORTES DE AVANCES INEXACTOS. SE HA PRODUCIDO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/. 1 929.00.

Que, a **RUTH NOEMÍ LÓPEZ MONTAÑEZ**, de acuerdo al Examen Especial N° 001-2012-2-0058 se le identifica responsabilidad administrativa funcional como

Coordinadora Nacional del Programa Nacional de Investigación en Frutales, por omisión de sus responsabilidades de control y supervisión del experimento de investigación de acuerdo con la función general de los Programas Nacionales de Investigación que dispone la "Ejecución del Plan Operativo aprobado", lo cual ha impedido validar la información recibida sobre el experimento "Evaluación de técnicas para el manejo de dormancia y estimulación de brotación de la vid" ejecutado en el SEE Arequipa;

Que, asimismo, la Comisión Auditora encuentra en el Examen Especial N° 001-2012-2-0058 que la señora Ruth Noemí López Montañez ha incumplido igualmente el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobada por D.S. N° 048-2005-PCM del 13 de julio de 2005, en su acápite c) del artículo 5 Funciones Específicas de Investigación señala: " Coordinar y monitorear las investigación agraria financiada con recursos públicos" y el inciso a) del artículo 7º que dispone como obligación del trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas etc. Que se relacionen con su obligación laboral";

Que, efectuado los descargos por señora Ruth Noemí López Montañez, esta señala lo siguiente: (...) "Con fecha 28/9/2007, el Ing. W. Daga, me entregó una copia del email recibido de parte del Ing. Daniel Guillen, en la que manifestaba que por no contar con la colaboración de los agricultores de la zona y por no tener un área de vid representativa como para instalar el experimento "Evaluación de técnicas para el manejo de dormancia y estimulación de brotación de vid", había proyectado instalar el experimento en el año 2008 en las plantas de vid que estaba injertando en la EEA Arequipa – Santa Rita. Con fecha 27 de noviembre de 2007, la suscrita emitió el Oficio N° 037-07-INIA-SDIC-PNIF/Coord, solicito al Ing. William Daga, con copia a la Subdirección de Investigación en Cultivos (SUBDIC) y al M.V. Luis Álvarez, que esclarezcan las causas por las cuales el Ing. Guillen no recibió el presupuesto asignado... no recibió respuesta ni comentario alguno. (...) En cuanto a la supervisión... esta se realiza por lo menos al primer trimestre contado desde la ejecución del proyecto, pero si al 28 de setiembre, oportunidad en la que debía de iniciarse el mismo, la suscrita toma conocimiento que no se ejecutara, entonces que es lo que se iba a supervisar?. Otra actividad que retraso mis labores de coordinación, evaluación y verificación, fue que la suscrita había sido comisionada por INIA para viajar a Japón desde el 12 de febrero al 14 de abril, para asistir al curso "Zero Emission Tyoe & Environmental Sistem For Rural Área JFY 2006, COURSE No. J-60-00758, por lo que, luego de mi regreso tuve que priorizar la ejecución de mis investigaciones";

Que, la señora Ruth Noemí López Montañez en los descargos presentados con fecha 20 de Noviembre del 2013 revela cuestiones fácticas y de hecho, que no pueden ser dilucidadas, sin antes evaluar una cuestión de puro derecho – la figura jurídica de la prescripción – figura jurídica que pese a no haber sido alegada por la investigada debe ser analizada en el presente caso, previamente;

Que, al respecto, al existir como la Resolución Jefatural N° 0273-2013-INIA en la cual al trabajador **Saturnino Romero Flores** se le aplicó la figura jurídica de la prescripción; pese a no haberla invocado, al haberse configurado los mismos hechos y similar situación fáctica y jurídica, respecto de los otros dos implicados en el procedimiento administrativo disciplinario aperturado mediante el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 0244-2013-INIA, aplicando para dicho caso el principio jurídico de "*Igual razón igual derecho*" resulta procedente aplicar en el presente caso el principio de prescripción y el principio de igual razón e igual derecho a favor de la señora Ruth Noemí López Montañez.



Resolución Jefatural

Nº 00277/2013-INIA

Que, el principio “Igual Razón, Igual Derecho”, ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 2512-2003-AA/TC en la que manifestó: “En consecuencia, corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho”, al evidenciarse que el reclamo del recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y siendo el Perú un país integrante del tratado ante la CIDH, se debe amparar la solicitud del recurrente en consideración al precepto y axioma que manda: a igual razón igual derecho”;

Que, respecto de la procedencia de la declaración de prescripción propiamente dicha encontramos que el artículo 117º del Reglamento Interno de Trabajo contempla la figura jurídica de la prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 117º.- El proceso investigatorio debe iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar.

Que, del artículo referido en el considerando anterior que el Jefe del INIA, como autoridad competente y empleador, pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia respecto de la prescripción, ha señalado que es la figura que desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. (...), orientación que se funda en la necesidad de comprender que *paso cierto tiempo se elimina toda incertidumbre jurídica y se abandona el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando así el principio de seguridad jurídica.* (Sentencia 04124-2011-PHC/TC);

Que, por tanto, tomando en consideración que el proceso administrativo disciplinario seguido contra señora **Ruth Noemí López Montañez** ha sido instaurado al amparo de la Recomendación N° 1 del Examen Especial 01-2012-2-0058 y que de la revisión de la documentación que tiene a la vista se verifica que con fecha 02.Feb.2012, el Jefe del órgano de Control Institucional C.P.C. Manuel Gonzales Soto, remite al Jefe del INIA, el Oficio N° 0049-2012-INIA/OCI, adjuntando el Examen

Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las Metas de Investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Anexos de Arequipa y Chincha así como de la EEA. Donoso – Huaral, periodo 2007", y que la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA fue expedida el 31 de octubre del 2013, por lo que se concluye que el plazo previsto para la apertura del proceso administrativo disciplinario venció con anterioridad a la expedición de la Resolución N° 00244-2013-INIA;

Que, en consecuencia, respecto de la conducta imputada en la Observación 01 del Examen Especial N° 001-2012-2-0058 a la señora **Ruth Noemí López Montañez** es pertinente aplicar la figura jurídica de la prescripción, pese a no haber sido alegado por ella en sus descargos, con lo cual se extingue la facultad del empleador para sancionar administrativamente dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 009-2013-INIA-CHP-RJ 00244-2013-INIA/PDTE, de fecha 13 de diciembre del 2013, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar prescrito el proceso administrativo disciplinario aperturado contra la señora **Ruth Noemí López Montañez** respecto de la conducta imputada en la Observación 01 del Examen Especial N° 001-2012-2-0058, pues en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le es aplicable las disposiciones del artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, Resolución Jefatural N° 140-97-INIEA..

Artículo 2°.- Disponer que el trabajador señora Ruth Noemí López Montañez sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria